--- Trelew, 17 de noviembre de 2020. ----------

--- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria N° 50/2020 de fs. 573/575, el recurso de apelación deducido con fecha 03/09/2020 (ID 99717) por M. V. y M. V., concedido a fs. 578, fundado con fecha 11/09/2020 (ID 106516) y contestado por la contraria con fecha 25/09/2020 (ID 117779). ----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. Que la resolución recurrida —en lo pertinente— no hizo lugar al pedido de levantamiento de la medida de inhibición general de bienes decretada respecto de los codemandados M. V. y M. V.. ----------

--- Para resolver así, la Jueza consideró que los mencionados no son accionistas de las firmas L. V. S.A. y A. D. S. S.A., no modificándose las condiciones de hecho y de derecho que justificaron la inhibición general de bienes oportunamente ordenada. Expresó también que, no obstante la consideración de esta Alzada sobre la solvencia del patrimonio de A. R. A C. SA, éste no resguarda por si solo el potencial monto reclamado por el actor, más aun conociendo —señaló— los postulados de los pleitos existentes entre las partes que resultan aristas sucedáneas de un mismo conflicto, pudiendo insolventarse y quedando en evidencia el peligro en la demora.----------

--- II. Los recurrentes sostienen que la solvencia de A. R. A C. SA y L. V. SA elimina los presupuestos cautelares de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Señalan que la inhibición general de bienes es una medida residual, habiendo en este expediente bienes embargados que superan el monto del reclamo. Expresan que la resolución es contradictoria, puesto que si tuvo en cuenta tales bienes embargados para levantar la inhibición general de bienes del Sr. R. S. V., debió seguir el mismo criterio para M. y M. V.. Manifiestan que es infundado que A. R. A C. SA pueda insolventarse, atento se encuentra demostrada su regularidad patrimonial. Dice que mantener la medida de inhibición por tratarse el presente de un pleito de otros en conflicto, significa reconocer que dichas medidas se encuentran —en realidad— cautelando otros litigios. ----------

--- III. Que cabe tener presente que en este expediente los Sres. E. C. G. y L. E. V. demandaron a A. R. A C. SA, M. V., R. S. V. y M. V. por incumplimiento contractual por la suma de $12.072.284,10 y USD 421.313. Sintéticamente expuesto, señala el accionante que M. y M. V. son demandados en su calidad de miembros del directorio de F. W. SA, el primero de ellos —además— por su rol de presidente de dicho cuerpo; asignándoles responsabilidad personal por distintos actos en que éstos habrían incurrido.

--- Que, con fecha 21/12/2018 se decretó (i) embargo preventivo sobre las acciones que los demandados tengan en las firmas A. D. S. S.A y L. V. SA; (ii) embargo preventivo sobre las sumas que los demandados tengan depositadas en instituciones financieras por la suma de $27.408.077; y (iii) inhibición general de bienes de los demandados. Luego, el día 21/05/2019 la Jueza de primera instancia resolvió dejar sin efecto el

embargo individualizado con el numeral (ii), manteniendo las restantes. Posteriormente, el 24/07/2019 se resolvió en la instancia de grado levantar la medida de inhibición general de bienes de A. R. A C. SA, ordenando además esta Alzada con fecha 11/11/2020 el levantamiento del embargo sobre las acciones de titularidad de A. R. A C. SA en las firmas A. D. S. SA y los V. SA. ----------

-- Con la resolución aquí recurrida de fecha 01/09/2020, la Jueza de grado ordenó levantar el embargo preventivo sobre las acciones de titularidad del Sr. R. S. V. en la firma A. D. S. SA y su inhibición general de bienes, cuestión que no se encuentra discutida ya que no fue motivo de recurso ni agravio por ninguna de las partes. ----------

--- De modo que, con dichos antecedentes, corresponde resolver si están dadas las condiciones para levantar la inhibición general de bienes que pesa sobre los codemandados M. y M. V..----------

- Al respecto, en primer lugar es oportuno recordar que por el carácter provisional de las medidas cautelares las mismas subsisten mientras persistan las circunstancias de hecho o derecho que las determinaron (conf. esta Sala, SIL Nº 11/2019 y SIL N° 18/2017 con cita a Falcón, E. M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 534; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado, ed.1993, t.I, p. 762). ----------

-- Como ha destacado el Superior Tribunal provincial, las causas para lograr el levantamiento deben ser sobrevinientes, pues en tanto no se advierta alteración de la plataforma fáctica tenida en cuenta en ocasión de disponer la cautelar, no es lícito volver sobre una situación que fue ya materia de decisión, cualquiera sea el acierto o desacierto de esta última. La naturaleza provisional de las medidas cautelares hace sentir su influjo recién a partir de la modificación del cuadro de situación antes valorado; previo a este instante, impera por el contrario la firmeza ganada por el decreto (conf. STJCh, SI Nº 25/SCA/2012 y SI Nº 266/1992).----------

--- En el caso de A., al momento decretarse las medidas cautelares respectos de los codemandados M. y M. V., que se encuentran firmes, la jueza de grado evaluó los requisitos de procedencia de las mismas en relación a los nombrados y los recurrentes no ofrecen ningún circunstancia que altere la situación fáctica y jurídica entonces valorada. ----------

- La solvencia de otro de los codemandados o de sociedades cuyas acciones hayan sido embargadas (L. V. SA), no modifica las situación fáctica y jurídica respecto de citados codemandados, ya que en el supuesto de ser éstos condenados tendrán que responder con su patrimonio respecto de la parte que les pueda corresponder y además, porque la demanda, de ser procedente, puede prosperar contra todos los accionados o contra alguno de ellos. Al respecto, cabe recordar que las *litis* lo son entre el actor y cada uno de los demandados, y éstos no tienen entre sí más vinculación que la que puede determinar la relación sustancial en debate (conf. CAPM, SIC Nº 51/2016, con cita a

Cámara 1ª Civil y Comercial, Bahía Blanca, sala I, 17.06.94, JA 1995-III-154, en Falcón, E. M, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” T° I, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 317).

--- Por lo hasta aquí indicado, no surgiendo que se haya modificado de manera sustancial la situación computada en relación a M. y M. V. al decretarse la inhibición general de bienes cuyo levantamiento pretenden, el recurso no puede prosperar. ----------

--- IV. En conclusión, debe confirmarse la resolución recurrida en todo aquello que fuera motivo de agravio, imponiéndose las costas a los recurrentes vencidos (conf. art. 69 y 70 del CPCC). ----------

--- Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., letrados apoderados de la parte actora, en el 1%, en conjunto, incluyendo el plus procuratorio, y al Dr. A. M. S., letrado patrocinantes de M. V. y M. V., en el 0,4%. En ambos casos, calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 50/2020 de fs. 573/575 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

- IMPONER las costas a los recurrentes vencidos. ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en el 1% del monto del proceso, mientras que al Dr. A. M. S. en el 0,5% del monto del proceso. -------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante integrante de la Sala (art. 7º y 8º de la ley V nº 17). ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° 40 SIC DE 2020. CONSTE. ----------